

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2016 00696 00.**

Se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, aduciendo, en síntesis, que la demanda de pertenencia ha sido impetrada en varias oportunidades, primero por el causante Alfonso Fetecua Maldonado, luego por su hija Flor Cristina Fetecua Navas, y la que ahora se conoce, por los aquí demandantes, todos ellos, a quienes no les asiste derecho alguno, asegurando que las pretensiones son injustas, ilegales e improcedentes.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

3. Consideraciones

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la conformación de la demanda, y que podrían generar futuras nulidades, o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso, y a través de las mismas, puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, y en consecuencia, evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, enmendando defectos, particularmente de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, observa esta judicatura que la parte pasiva formula la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P. denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; no obstante, de sus manifestaciones no se advierte cuáles son los yerros formales que, en su sentir, se presentan en este caso, o la indebida acumulación de pretensiones que aduce, pues sus defensas dilatorias en nada controvierten ni ataca los requisitos formales de la demanda, y en este caso

no se advierte inconsistencia alguna en lo que respecta a dichas exigencias, por lo que de entrada, la misma será despachada desfavorablemente; precisando que las alegaciones expuestas en punto al eventual derecho de posesión que tengan los demandantes para la favorabilidad o no de sus pretensiones, es una discusión de fondo que se ventilará en la sentencia, y que por lo mismo, escaba a la naturaleza, sentido y alcance para el cual fueron dispuestas las excepciones previas.

Por lo brevemente expuesto, se desestimarán los mecanismos previos alegados por la parte demandada. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR por improcedentes las excepciones previas propuestas, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a2811f723ec172146dd352c366a1a9b8a346768f703ab8c262e46801e7f6de**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2016 00696 00.**

En atención a lo dispuesto en vista pública del pasado 27 de febrero de 2023 y con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo allí ordenado, en el sentido de incorporar en la valla instalada en el predio objeto de usucapión, el nombre de este despacho como actual conocedor del proceso.

Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la presente actuación, conforme a lo reglado por el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b2922ab1d4105c0f3c10eecd1c27f8e09fd08ceed33b355a0ad4fefbe87f**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00402 00.**

Obren en autos y póngase en conocimiento de los extremos en litigios las comunicaciones allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ADRES, SALUD TOTAL EPS y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (fls. 226 a 235)

Con base en dichas comunicaciones, se observa que se suministró como direcciones para efectos de notificaciones de la demandada JUDITH LOMBANA ROJAS la Carrera 6 A No. 35-60 y Carrera 6 A No. 35-60 S Barrio el “TEBOL COMUNA 1” del municipio de Soacha, y el abonado telefónico 3014840617, por lo que la parte actora deberá gestionar su enteramiento de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d83268b03cfcb1df7c421796b0c34fd9cd8fcb8d5493bc3827d2fb49a38e7**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00012 00.**

Mediante auto de 08 de febrero de 2022, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de NOHEMI MUÑOZ DE CAMPO contra CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, por concepto del capital contenido en las letras de cambio aportadas como base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados.

Dicho auto se notificó a la parte ejecutada por aviso, quien dentro del término legal no presentó medios de defensa.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf53ff22d12b3d12433767f69c58f79b0d41ddefbfae25bbd39a4b6858de970b

Documento generado en 31/07/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2023 00350 00.

Correspondió a este Despacho la presente demanda, presentada por SHIRLEY ROSARIO GONZÁLEZ-RUBIO COLINA, a través de apoderado judicial, con la que se pretende el pago de la suma de \$1.204.442.820,00.

Sin embargo, no se evidencia documento alguno aportado con la demanda, que contenga la mencionada obligación a cargo de la demandada y en favor de la mencionada demandante, con los requisitos previstas por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que sea clara, expresa y exigible; pues de ninguno los legajos adosados, se advierte el cumplimiento de tales exigencias para ser considerado título ejecutivo. Y, aunque en el hecho 2 del libelo, expone que el valor reclamado emana de *“una sentencia proveniente del Tribunal Superior de Bogotá”*, esta no fue acompañada.

En virtud de lo anterior, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo propuesto contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 1 de agosto de 2023.
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fbfa2e189e1c69f9843e5bb0d4106d845b2cda36b14967ab76e21507b384e**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>